



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 13178/2024 "MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA c/ MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION

- SEC. DE INDUSTRIA Y COMERCIO s/AMPARO LEY 16.986"

La Rioja, fecha de firma digital.-

VISTOS: Los autos FCB n° 13178/2024 caratulados "MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA c/ MINISTERIO DE ECONOMIA s/AMPARO LEY 16.986" y,

CONSIDERANDO: 1°) Que en los presentes obrados comparece el Dr. Federico Raúl Trueba, en carácter de Fiscal General Municipal de la Municipalidad de la ciudad de La Rioja, CUIT 30999022509, promoviendo acción de amparo en contra del Ministerio de Economía de la Nación – Secretaría de Industria y Comercio, a los fines de que se deje sin efecto lo dispuesto mediante Resolución N° 267/2024 (B.O. N° 62460 de fecha 11 de septiembre de 2024).

Peticiona además, el dictado de una medida cautelar de prohibición de innovar, a fin de que suspenda la aplicación de la mencionada Resolución N° 267/24, solicitando igual medida con carácter interina, previo al informe previsto por el artículo 4 de la ley 26.854.

En los argumentos en los que apoya su pretensión, expone que la Resolución atacada dispone que: "la información relacionada con los conceptos contenidos en los comprobantes emitidos por los proveedores de bienes y servicios en el marco de las relaciones de consumo, conforme las denomina el Artículo 3° de la Ley N° 24.240

GA



#39313075#437282054#20241203113835206

y sus modificatorias, deberán referirse en forma única y exclusiva al bien o servicio contratado específicamente por el consumidor y suministrado por el proveedor, no pudiendo contener sumas o conceptos ajenos a dicho bien o servicio”.

Sostiene que lo dispuesto por la norma que impugna, si bien no tiene como destinatario directo a la Municipalidad de La Rioja, resulta una clara violación a la autonomía municipal consagrada en los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional y afecta gravemente la recaudación de la tasa municipal de alumbrado público, en cuya recaudación, la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, actúa como agente de percepción, desde hace al menos 27 años.

Agrega que la autonomía municipal, importa la libertad de las comunas para procurarse sus ingresos, mediante la creación de Tributos, a condición de que los mismos no invadan potestades tributarias de las provincias o la nación, y cumplan con los requisitos de legalidad, razonabilidad, no confiscatoriedad, etc.

Afirma que el acto administrativo referido amenaza con lesionar -de forma inmediata- con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y leyes afines, agregando que la amenaza es inminente, en tanto lo dispuesto por la Resolución impugnada -que ya está vigente pero todavía no se materializó- se concretaría una vez transcurridos los 30 días que otorgó a los proveedores para adecuar su facturación, lo que

GA





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 13178/2024 "MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA c/ MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION

- SEC. DE INDUSTRIA Y COMERCIO s/AMPARO LEY 16.986"

ocurrirá el día 11 de Octubre próximo, momento a partir del cual se transformará en un daño cierto e irreparable, siendo la pronta actuación de la Justicia, el único remedio eficaz para evitarlo.

Destaca, que en las facturas que emite la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica EDELAR S.A., se incluye la percepción de la "Tasa Municipal de Alumbrado Público" que motiva la acción de autos, la cual se encuentra regulada en los artículos 267 y siguientes del Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 4987/2012) y respecto de la cual la empresa referida actúa desde el año 1997 como agente de percepción.

Expone que desde el año 2012, el Código Tributario Municipal estableció en su artículo 271 que : "Las contribuciones previstas en el inciso a) del artículo 267°, serán ingresadas en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, por las empresas proveedoras de energía, las que actuarán como agentes de percepción".

Concluye que, la aplicación de la prohibición dispuesta por Resolución N° 267/2024, provocará el desfinanciamiento de uno de los servicios esenciales que presta la Municipalidad de La Rioja, el alumbrado público, señalando que con un solo período en que ello suceda, el daño será irreparable por cuanto lo recaudado caerá en forma estrepitosa, provocando doble daño: en primer término, un millonario endeudamiento del municipio con la prestadora del GA



#39313075#437282054#20241203113835206

servicio dado que la empresa no tendría de dónde cobrarse el consumo de la comuna; y por el otro lado la falta de ingreso a la Municipalidad del saldo que EDELAR S.A. le entrega, que se destina a arreglos, acondicionamiento, y compra de luminarias.

Se expaya en relación a la procedencia de la acción intentada como así también respecto de los requisitos de procedencia de la medida pretendida, antes referidos, citando doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. Acompaña prueba documental e informativa y, en definitiva, solicita se haga lugar a la acción incoada, admitiéndose con carácter previo las medidas previas peticionadas.

2º) Ordenada la vista a la señora Procuradora Fiscal en los términos de lo dispuesto en el art. 30 y 31 de la Ley N° 27.148, se pronuncia por la competencia del suscripto para intervenir en los presentes y por la viabilidad de la acción de amparo deducida.

Que mediante resolutorio de fecha 24 de Septiembre de 2024 se concede una medida cautelar interina, ordenándose la suspensión de los efectos de la Resolución 267/2024 dictada por la Secretaría de Comercio e Industria de la Nación, hasta tanto la demandada produzcan el informe previsto por el artículo 4 de la Ley 26.854 que en ese mismo acto se requiere.

GA



#39313075#437282054#20241203113835206



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 13178/2024 "MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA c/ MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION

- SEC. DE INDUSTRIA Y COMERCIO s/AMPARO LEY 16.986"

Consecuentemente, comparece la Dra. Blanca María Font en representación del Estado Nacional - Ministerio de Economía de la Nación, y evacúa el informe previsto en el art. 4 de la Ley 26.854.

Asimismo, presenta informe circunstanciado en los términos del art. 8° de la ley 16.986 a cuyo tenor he de referirme en la oportunidad procesal pertinente en mérito a lo dispuesto en el proveído que precede.

En lo que aquí nos ocupa, cabe señalar que la accionada, en su informe del interés público comprometido en la petición cautelar, expuso que el mismo se encuentra afectado por lo cual, solicita el rechazo de la medida intentada por la parte actora.

En primer término expone respecto de la falta de legitimación de la parte actora, sosteniendo que la accionante no es alcanzada por la resolución Ministerial 267/2024 que ataca, por cuanto la misma se direcciona hacia los proveedores de servicios. Además, afirma que su finalidad es impedir la facturación conjunta en un mismo documento, respecto de cargos o tasas que resulten ajenos a la naturaleza y prestación del servicio por lo que desde esa perspectiva tampoco se afecta al municipio.

Expone respecto a la prestación de servicios esenciales, señala que la facturación "conjunta" de dichos servicios públicos, implica la inobservancia de los derechos y garantías que tutelan los derechos

GA



#39313075#437282054#20241203113835206

de los usuarios y consumidores previstos en el artículo 42 de la CN, por cuanto incrementa el importe a pagar por el usuario (consumidor final), desnaturalizando así la prestación del bien esencial, y lo pone en riesgo de suspensión o interrupción del servicio por falta de pago.

Afirma en relación a la ordenanza municipal 4987/12 que según la actora choca con la ley N°24.240 y con la Resol. N°267/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio, ambas de carácter nacional, que los municipios tienen la facultad de solicitar a las distribuidoras el cobro de las tasas municipales, sujeto al marco normativo y la autoridad regulatoria lo autoricen; situación que cambió con el dictado de la Resolución N°267/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio, que establece las pautas de facturación de los servicios en el marco de las relaciones de consumo, conforme las denomina el artículo 3° de la Ley N° 24.240 y el artículo 2 de la Ley 24.065.

Enfatiza resultando ello contrario a la reglamentación establecida en la citada Resolución 267/2024.

Señala que el convenio acordado con EDELAR no habilita al municipio per se ni genera un derecho a seguir percibiendo sus tasas de servicios a través de dicha modalidad, ni otorga un derecho a que los usuarios efectivamente las abonen a través de la factura emitida

GA





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 13178/2024 "MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA c/ MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION

- SEC. DE INDUSTRIA Y COMERCIO s/AMPARO LEY 16.986"

por una distribuidora del servicio de energía eléctrica, además de que las ordenanzas municipales no pueden regular o establecer las pautas de facturación de servicios públicos de jurisdicción nacional.

Finalmente, expone los motivos procesales por los que entiende improcedente la medida intentada, ofrece prueba y funda en derecho solicitando el rechazo de la misma con costas.

CONSIDERANDO: 1º) Que preliminarmente debemos tener presente que la medida cautelar sub examen ha sido deducida en contra un organismo estatal, tal es el Ministerio de Economía de la Nación – Secretaría de Industria y Comercio Estado Nacional.

Ahora bien, la ley 26854 regula el supuesto de medidas cautelares solicitadas por el Estado art. 16 y 17 y las que se dictan en su contra. Esta ley adopta un criterio subjetivo de amplia inclusión, comprendiendo en su ámbito el enjuiciamiento de la administración centralizada y las formas conocidas de descentralización, así como al Poder Legislativo y al Poder Judicial en su función administrativa, normativa o reglamentaria (conf. Vallefin, Carlos A., Medidas cautelares frente al Estado, cit., p. 156).

Por otro lado, cabe recalcar que esta ley adopta un marco cautelar aplicable a todo juicio contra el Estado, incluyéndose los contenciosos administrativos, acciones declarativas de certeza y en una medida limitada los amparos. Así es que en su artículo 18 de la

GA



#39313075#437282054#20241203113835206

misma dispone que sus previsiones: “serán de aplicación al trámite de las medidas cautelares contra el Estado Nacional o sus entes descentralizados, o a las solicitadas por estos, en cuanto no sean incompatibles con las prescripciones de la presente ley, las normas previstas en el CPCCN”.-

Que el art. 13 de la ley precitada textualmente dice: “Suspensión de los efectos de un acto estatal. 1. La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles...”.

2º) Ahora bien, respecto a la cautelar incoada en autos en los términos del art. 230 del CPCCN corresponde determinar si se verifican los presupuestos necesarios para la procedencia de la misma, como los previstos en el art. 13 de la ley 26854 (B.O. 30/04/2013) debiéndose tener presente que, a los efectos de la comprobación de sus recaudos no se exige una plena y concluyente prueba, sino una mera acreditación de dicha posibilidad y que las

GA





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 13178/2024 "MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA c/ MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION

- SEC. DE INDUSTRIA Y COMERCIO s/AMPARO LEY 16.986"

mismas se decretan siempre mediante un conocimiento sumario, unilateral y en consecuencia provisional tiene un contenido meramente preventivo; no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho del peticionante" (Eduardo Couture, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", ed. Depalma, Bs. As. 1997, Pag. 326).

En relación al primero de ellos, verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*), cabe señalar que la fundabilidad de la pretensión que constituye el objeto de la medida cautelar, debe depender de un conocimiento superficial determinado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad del derecho discutido. Ello significa que de acuerdo a un cálculo de probabilidades sea factible de prever que en el juicio principal existen argumentos contundentes que posibiliten una eventual declaración de la certeza de ese derecho. Sabido es que la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.-

En cuanto al segundo de los supuestos, es decir, peligro en la demora (*periculum in mora*), se refiere a la posibilidad de que el resultado del proceso principal, resulte comprometido, si desde el comienzo no se dispone de una determinada modificación en el estado fáctico o jurídico.-

GA



#39313075#437282054#20241203113835206

Cabe asimismo recordar que los requisitos de verosimilitud del derecho invocado y del peligro que se cause un daño grave e irreparable, se hallan de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño y viceversa.

En ese alcance y merituados los hechos y circunstancias que se exponen en el caso en estudio y tal y como fuera ya expuesto en la oportunidad del dictado de la medida interina dispuesta en autos; bajo la orbita del derecho que invocan, es posible afirmar que se advierten a prima facie los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar que se solicita, acreditándose circunstancias urgentes, graves y objetivamente impostergables que habilitan su admisión, en el acotado margen de conocimiento propio del estadio procesal en que la causa se encuentra y sin desconocer la trascendencia y suficiencia que los mismos requieren para tal conclusión.

Cabe agregar, que si bien la accionada sostiene que la pretensión de la municipalidad afecta los derechos de los ciudadanos como consumidores, omite puntualizar fundadamente respecto a ello sin acreditar la afectación al interés público que alega, por lo que las circunstancias que expone resultan insuficientes en este estadio procesal, para desvirtuar la contundencia de los elementos meritados en autos, a la luz del convenio suscripto entre partes en virtud de las

GA





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 13178/2024 "MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA c/ MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION

- SEC. DE INDUSTRIA Y COMERCIO s/AMPARO LEY 16.986"

facultades que le asisten al municipio conforme la norma constitucional provincial.

Sentado ello, resta sostener, que lo expuesto en nada condiciona la decisión de este magistrado en relación al fondo del asunto traído a debate a tratarse oportunamente. Es decir, que la verificación de razones suficientes para entender justificada la medida urgente que aquí se define, en nada implica adelanto de opinión sobre el fondo del asunto, sino que únicamente se propone preservar los derechos presumiblemente vulnerados cuyo resguardo se pretende de manera urgente, en virtud de la inminencia del perjuicio que se invoca como consecuencia del acto que se impugna.

Para así concluir, es dable señalar que se encuentran en debate distintas normas de orden nacional y local que deciden en relación a una cuestión en común, importando una y otra, la posible colisión de facultades propias de cada órgano y una eventual superposición o invasión de competencias que, de la manera en que hoy se presentan, podrían importan un inminente daño a la accionante y que, por tanto, ameritan la admisión de su pretensión provisoria, dado que se invoca el avasallamiento de la autonomía municipal de la que goza en mérito a la prerrogativa expresamente prevista en la Constitución Nacional.

En concreto, según sostiene la accionante, lo dispuesto por la resolución 267/24 dictada por el Ministerio de Economía de la GA



#39313075#437282054#20241203113835206

Nación, atenta contra la facultad del municipio de dictar ordenanzas y reglamentos como parte de las facultades que le asisten en virtud de la autonomía otorgada por los artículos 5 y 123 de la Carta Magna, resultando en razón de ello imposible de ejecutar el convenio suscripto con la empresa prestadora de servicios de energía eléctrica EDELAR S.A para la precepción de la tasa de Alumbrado Público, respecto de la cual conforme lo prevé el artículo 271 del Código Tributario Municipal, la misma actúa como agente de percepción, encontrándose obligada en razón de ello a percibir por cuenta y orden del fisco municipal el pago de dicho tributo.

Cabe tener presente en relación a la Tasa Municipal en cuestión, que la actora firmó un convenio con EDELAR S.A., en el cual le otorga mandato para incluir en las facturas los consumos de energía eléctrica, como asimismo a percibir en su representación la "Tasa Municipal por el Servicio de Alumbrado Público". Es decir que la incorporación de la referida Tasa a la boleta individual emitida por la prestadora EDELAR S.A. a cada usuario eléctrico, está dado por el marco normativo provincial y municipal que así lo habilita (Ordenanza Tributaria Anual N° 6409/2023).

En consecuencia, conforme lo antes meritado y surgiendo de lo expuesto en la demanda, la posible afectación de un servicio público esencial para la comunidad tal como lo es el servicio de Alumbrado Público; en razón de las circunstancias antes expuestas,

GA





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 13178/2024 "MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA c/ MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION

- SEC. DE INDUSTRIA Y COMERCIO s/AMPARO LEY 16.986"

corresponde admitir la medida cautelar peticionada y ordenarse la suspensión de los efectos de la Resolución n° 267/2024 dictada por la Secretaría de Comercio e Industria de la Nación, dependiente del Ministerio de economía de la Nación, por el plazo de tres meses (art . 5 de la ley 26.854).

Al respecto se dijo *"todas las normas constitucionales que establecen los poderes y atribuciones de los municipios deben ser respetadas y cumplidas por las autoridades sean nacionales, provinciales o municipales. Y en ultima instancia, en garante final del cumplimiento y realización de los mandatos constitucionales es el Poder Judicial (...). De modo que la garantía de la autonomía municipal, finalmente, es la judicial. Corresponde a la Función Judicial entender y resolver las causas en que se cuestione la validez constitucional de los actos (leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y demás actos estatales) y comportamientos violatorios de las normas constitucionales que aseguran la autonomía municipal, manteniendo y haciendo efectiva en todos los casos la supremacía de la Constitución (arts. 9°, 131° y 140° inc, 1 y 2 de la Constitución Provincial). (2022; Carreño, Pedro en "La Autonomía Municipal, un estudio sobre las normas y realidad local" Ed. Idearium, pag. 262)*

2°) Asimismo, ofíciase a la empresa EDELAR a través del sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios Externos DEOX, S.A. respecto de lo aquí dispuesto, a sus efectos.

GA



#39313075#437282054#20241203113835206

3º) En relación a la contracautela, atento a que se deben entender dictadas bajo responsabilidad del peticionante, se otorga previa caución juratoria de dos letrados de reconocida solvencia debidamente inscriptos en la Matrícula Federal (art. 199 del CPCCN), quienes deberán prestar la misma mediante presentación digital con firma ológrafa, consignando claramente los correspondientes datos personales y profesionales, a saber: DNI, matrícula federal y domicilio real y legal, debiendo asimismo dejarse por Secretaría, debida constancia de ello en el libro de actas respectivo.

4º) En cuanto a las costas y honorarios profesionales, se difieren para la oportunidad procesal pertinente.

Por lo expuesto,

RESUELVO: 1º) Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por el señor Fiscal Municipal en representación del Municipio de la Ciudad Capital de La Rioja en contra del Ministerio de Economía de la Nación - Secretaría de Industria y Comercio, en virtud de los argumentos explicitados en el Considerando de la presente y, en consecuencia, ordenar la suspensión de los efectos de la Resolución n° 267/2024 dictada por la referida accionada, por el plazo de tres meses (art . 5 de la ley 26.854), de conformidad a los argumentos expresados en el Considerando de la presente.-

GA



#39313075#437282054#20241203113835206



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 13178/2024 "MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA c/ MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION

- SEC. DE INDUSTRIA Y COMERCIO s/AMPARO LEY 16.986"

2º) Fijar caución juratoria de dos letrados debidamente inscriptos en la matrícula federal (art. 199 C.P.C.N.), quienes deberán prestar la misma mediante presentación digital con firma ológrafa, consignando claramente los correspondientes datos personales y profesionales, a saber: DNI, matrícula federal y domicilio real y legal, debiendo asimismo dejarse por Secretaría, debida constancia de ello en el libro de actas respectivo.

3º) Otorgada la misma, oficiar a la empresa EDELAR S.A. mediante el sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios Externos DEOX respecto de lo aquí dispuesto, a sus efectos.

4º) Disponer que las costas y la regulación de honorarios profesionales, se difiere para la oportunidad procesal pertinente.

5º) Regístrese y notifíquese

Firmado digitalmente en la fecha indicada al pie, por:

GA



#39313075#437282054#20241203113835206

GA



#39313075#437282054#20241203113835206